Exp. 0594-2023-ESMC-00244
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0502

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30demayode 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, domiciliado en Sabana Mula, distrito municipal Saba Higüero, municipio Bánica, provincia Elías Piña, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña, CCR-VI, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

0319-2024-SPEN-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 16 de enero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de Apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *, a través de su defensa técnica, Lcdo.* [redacted] *, de fecha 11 de septiembre del 2024, contra la sentencia penal núm. 0958-2024-SSEN-00013 de fecha 25 del mes de julio del año 2024, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; en consecuencia, confirma en toda su extensión, la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas del procedimiento de oficio, por estar el imputado asistido de un abogado de la Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *Manda a la secretaría de esta Corte de Apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Elías Piña, mediante sentencia núm.0958-2024-SSEN-00013, del 25 de julio de 2024,declaró al ciudadano [redacted], culpablede cometer el ilícito penal de violar los artículos 309-2y 434 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30)años de prisión y al pago de una indemnización de trescientos mil pesos

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

(RD$300,000.00) a favor de la señora [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00541, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día 29de abril del 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, la recurrida, la representante legal de la parte recurrente, los defensores públicos en representación de la parte recurrente y las representantes adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de la parte recurrida y laprocuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, casar la sentencia recurrida de fecha 16 de enero de 2025, dictada por la sala de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante un tribunal distinto y del mismo grado, a fin de que determine la revocación de la sentencia que condenó al recurrente a una pena de 30 años, y, en consecuencia, sea pronunciada la absolución del mismo por las irregularidades consignadas en los motivos propuestos. Tercero: Que sean compensadas las costas de oficio por estar asistidos del Servicio Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted], adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia tenga bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia penal número 0319-2024-SPEN-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 16 de enero de 2025. Segundo: Que esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien confirmar la referida sentencia penal número 0319-2024-SPEN-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 16 de enero de 2025. Tercero: Condenar al recurrente a las costas penales".*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.3. La Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: En congruencia con la preexistente actuación del órgano acusador, vamos a concluir ante este tribunal de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, contra la sentencia penal número 0319-2024-SPEN-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 16 de enero de 2025, dado que la corte brindó los motivos suficientes y pertinentes sobre las cuestiones que le fueron planteadas, y sobre la base de la legalidad y valor decisivo de las pruebas presentadas por el órgano acusador, las cuales fueron contundentes, precisas y vinculantes, confirmó la sentencia apelada, pudiendo comprobar que no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado, quedando debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido y el daño causado, y, por consiguiente, el tipo de pena se corresponde con la conducta calificada y criterios para tales fines, sin que acontezca en inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426, numeral 3 del código procesal penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

> *[...] la resolución que pretendemos sea revocada es manifiestamente infundada, en vista de que solamente se limita a establecer en el último párrafo de la página siete (7) que este motivo debe ser rechazado debido a que el tribunal de primer grado valoró las pruebas testimoniales, de una forma objetiva y aunque entren en contradicciones el simple hecho de que los testigos manifestaron lo sustraído es suficiente en el marco del debido proceso y más adelante expresa que sin duda el imputado, es responsable penalmente de violar los artículos 305, 434, 309-2 del Código Penal dominicano. Así mismo en la página 9 primer párrafo el tribunal expresa que la declaración de nuestro defendido es respondida por el tribunal colegiado, aunque su declaración el tribunal no lo toma en cuenta y no se refiere y la corte hace acopio a dicha actuación por el tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *colegiado, por lo que en su decisión procedió aplicar el artículo 422 del Código Procesal Penal rechazando el recurso interpuesto por el imputado También la Corte a qua incurre en una decisión manifiestamente infundada, cuando no visualiza que se presentó los motivos separados en el mismo recurso fundamentando cada uno de forma separada, sino que también fueron consignados los fundamentos de los mismos, en virtud de que están debidamente identificados los fundamentos con los cuales se comprueba que el tribunal juzgador de primer grado aplicó erróneamente los artículos 69, numeral 3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal.[...]la Corte a qua en su razonamiento de inadmisión del recurso de apelación del hoy recurrente, incurre nueva vez en una decisión totalmente infundada, se puede ver claramente en sus considerandos en las páginas 7, 8, 9, 10 y siguiente que ni siquiera le dieron valor probatorio a la declaración del imputado en su derecho de defensa. Con los razonamientos anteriormente esbozados se demuestra que la Corte a qua rechazó dicho recurso y no valoró lo ya expresado por la defensa técnica del imputado puesto que, las razones en las cuales basó dicho rechazo, no tienen ningún tipo de comprobación concreta en el escrito que contiene el recurso de apelación presentado por el hoy recurrente en casación, en tal sentido, vulneró el artículo 24 del Código Procesal Penal, al emitir una resolución totalmente infundada, con lo cual contradice el precedente jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[...]Aprecia esta alzada, que el análisis hecho por el recurrente sobre el carácter de reformación y reeducación de la pena, va orientado a que el hecho cometido no sea sancionado acorde con lo dispuesto por la noma para tal infracción, y que tomando como parámetro este criterio al infractor se le perdonen las violaciones a la ley, pues muy contrario a esta tesis, es necesario indicar por parte de esta corte, que la pena debe ser conforme al delito cometido, estar dentro del parámetro legal y ser debidamente motivada sobre la base de las pruebas aportadas, según lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Se observa, que en el presente proceso, el juzgadora quo hizo una correcta aplicación de la norma al imponer al imputado la sanción de treinta (30) años, dado el hecho de que conforme las pruebas presentadas y muy especialmente el testimonio de la víctima y testigo, la señora [redacted], quedó demostrado más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado [redacted] en la consumación de los tipos penales de violencia intrafamiliar e incendio, previstos en los artículos 309-2 y 434 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted] y [redacted], pues el fardo probatorio presentado en su contra fue suficiente en considerar al mismo como la persona que unos días después de golpear a la víctima, la señora [redacted] hasta romperle un brazo, procedió a intimidarla y a amenazarla diciéndole que la mataría así como también a sus hijas, procediendo luego a intentar matarla incendiando la casa mientras esta y su tío, el señor [redacted] se encontraban dentro, salvando estos su vida milagrosamente gracias a que la señora Domitilia pudo percibir un fuerte olor a gasolina que le advirtió que el imputado consumó la amenaza, pudiendo salir de dicha vivienda, y posteriormente su tío, pero quedando dicha vivienda reducida a cenizas, sin que pudiera recuperar ningún bien material, y siendo visto en persona

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rayando fósforos por la señora [redacted]. Que conforme la presentación de los hechos, no existe la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que se pueda tomar en consideración a favor del imputado para moderar la sanción, ya que las circunstancias del hecho cometido y probado al recurrente no minimiza, disminuye o reduce la gravedad y magnitud del crimen que cometió y por el cual fue juzgado y condenado, cuyo ilícito se trata de violencia intrafamiliar e incendio, y tal como se juzgó, en el imputado no se aprecia arrepentimiento alguno por el hecho cometido, más bien el mismo ostenta una defensa negativa de los hechos negando su participación en el mismo, y en contraposición a ello el Ministerio Público presentó en su contra la acusación con un quantum probatorio, que luego de ser debatido ampliamente por el tribunal de juicio, arrojó como resultado la responsabilidad penal del imputado. [...]Que en cuanto a lo alegado por el recurrente sobre las declaraciones de [redacted], es propicio señalar que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: La ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el tribunal de juicio al momento de ponderar esas declaraciones; cabe agregar, que en ese sentido no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y además, que esa versión sea razonable, tal y como se advierte en la decisión recurrida, siendo además que este testimonio fue corroborado con otros elementos de pruebas, tales como el testimonio del señor [redacted], quien declaró que el imputado iba a matar a su sobrina, la señora [redacted], tal y como se extrae del testimonio que éste realizó por ante el tribunal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *juicio, y de igual modo, el informe psicológico, de fecha 25 de enero de 2022, el cual determinó que la víctima experimenta "un alto nivel de ansiedad, angustia y miedo"; por lo que, por todas las anteriores razones, procede que sea rechazado el recurso del imputado[Sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso: *La señora [redacted] (víctima)y el imputado [redacted] mantuvieron una relación de pareja en un ambiente de violencia. Siendo así, que en fecha 1 de enero de 2022, el imputado agredió físicamente a la víctima, ocasionándole fractura en el antebrazo izquierdo, conforme se desprende del certificado médico legal, de fecha 25 de enero de 2022.La madrugada del 23 de enero de 2022, mientras los señores [redacted] y [redacted] (su tío) se encontraban en la casa de la víctima, (ubicada en la calle Principal, sección Sabana Mula, municipio Bánica, provincia Elías Piña),el imputado incendió la vivienda. La señora [redacted] trató de salir por la galería de la casa y encontró al imputado "rayando el fósforo para prender en la galería".Al momento de estos hechos, el señor [redacted] estaba durmiendo y pudo salir debido al llamado de la señora [redacted]. Según las declaraciones de la víctima se le quemaron todo lo que tenía, los ajuares de belleza y materiales de construcción. Previo al hecho, el imputado había manifestado a la víctima que la mataría, señalando además delante del señor [redacted] (tío de la víctima) que iba a matar a su sobrina;*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por eso la víctima presenta un alto nivel de ansiedad, angustia y miedo, según informe psicológico, de fecha 25 de enero de 2022. Ellos no tuvieron hijos en común. En fecha 25 de enero de 2022, la víctima presentó denuncia ante la fiscalía de Elías Piña, esta fue examinada y se levantó el referido certificado médico de la misma fecha, el cual recoge fractura en antebrazo izquierdo; y fue remitida a casa de acogida.

4.2. Así las cosas, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en su único medio de casación propuesto el recurrente arguye, esencialmente, que la *Corte a qua, incurre en una decisión manifiestamente infundada, cuando no visualiza que se presentó los motivos separados en el mismo recurso fundamentando cada uno de forma separada, sino que también fueron consignados los fundamentos de los mismo, en virtud de que están debidamente identificados los fundamentos.* También alega que, *la Cortea qua rechazó dicho recurso y no valoró lo ya expresado por la defensa técnica del imputado, puesto que, las razones en las cuales basó dicho rechazo, no tienen ningún tipo de comprobación concreta en el escrito que contiene el recurso de apelación presentado por el hoy recurrente en casación, en tal sentido, vulneró el artículo 24 del Código Procesal Penal, al emitir una resolución totalmente infundada, con lo cual contradice el precedente jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia.*

4.3. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario[1].

4.4. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.5. Del mismo modo, se ha de señalar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[2]. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma[3].

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.
[2] Sentencia núm. 121 de fecha 9 de septiembre de 2015, Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Del estudio de la decisión impugnada comprueba esta Segunda Sala Casacional, que el recurrente ante la Corte *a qua* promovió un único medio el cual versa sobre violación e inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución y 172 y 339 del Código Procesal Penal; aspectos que fueron respondidos tal y como se hace constar en esta decisión en el ordinal 3.1; estableciendo, entre otras cosas, a extracto nuestro, lo siguiente: *El fardo probatorio presentado en su contra fue suficiente en considerar al mismo como la persona que unos días después de golpear a la víctima, la señora* [redacted] *hasta romperle un brazo, procedió a intimidarla y a amenazarla diciéndole que la mataría así como también a sus hijas, procediendo luego a intentar matarla incendiando la casa mientras esta y su tío, el señor* [redacted] *se encontraban dentro, salvando estos su vida milagrosamente, gracias a que la señora Domitilia pudo percibir un fuerte olor a gasolina que le advirtió que el imputado consumó la amenaza, pudiendo salir de dicha vivienda, y posteriormente su tío, pero quedando dicha vivienda reducida a cenizas, sin que pudiera recuperar ningún bien material, y siendo visto en persona rayando fósforos por la señora* [redacted]*.[...];*así mismo la Corte *a qua* establece que en cuanto a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, pudo advertir la correcta determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, especialmente el aspecto manifestado en el único medio que el recurrente impugnó las declaraciones de la víctima y el testigo

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

presencial, quien también es víctima del hecho perpetrado por el imputado [redacted], estableciendo la alzada que nada tiene que ver con la cantidad de pruebas presentadas, sino la calidad de las pruebas, aquella que sea capaz de demostrar la ocurrencia del hecho, de forma clara, veraz y objetiva.

4.8. Ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Corte de Casación que *el juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.*[4]

4.9. Ante ello, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, el cual establece *que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto*

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0033 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.[5]

4.10. En ese orden de ideas, conforme al precedente fijado en esta Segunda Sala de la Corte de Casación, ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica,* esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima*[6]; aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de [redacted] (víctima) y [redacted] (víctima y tío

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.
[6]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0642del 31 de mayo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la víctima); conjuntamente con las demás pruebas aportadas al plenario, siendo estas bien valoradas por el tribunal sentenciador, agrediéndola el imputado tanto de manera física como verbal a su expareja, amenazándola de muerte y posteriormente el día 23 de enero de 2022 en horas de la madrugada, regó con gasolina la casa donde ella se encontraba durmiendo junto a su tío [redacted], quienes al darse cuenta salieron huyendo para no quemarse. Haciendo constar que la casa se quemó por completo.

4.11. En esa postura, cabe destacar que, los juzgadores *a quo* valoraron de manera adecuada y conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, explicando de manera clara qué valor merecieron cada una de ellas y qué los llevó a otorgarle credibilidad probatoria, por ser coherentes y corroborarse entre sí.

4.12. Sobre esa base, esta Suprema Corte de Justicia entiende, de un lado, que es de toda evidencia que el recurrente no lleva razón en ese aspecto en sus discrepancias con el fallo impugnado, es que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina, se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera acertada a lo peticionado por este en su acto recursivo apelativo, al razonar que este cometió el hecho ilícito por el que ha sido juzgado, y más aún que el testimonio de la víctima y el testigo presencial,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conjuntamente con los demás documentos aportados, son coincidentes en la narración de los hechos, sumado a las demás pruebas que gozan de credibilidad, al mantener coherencia en todas las etapas del proceso; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la sentencia recurrida que es manifiestamente infundada, no se evidencia en el presente caso.

4.13. Respecto a la sanción que le fue impuesta, el recurrente alega que la pena de treinta (30) años impuesta se impuso violentando la presunción de inocencia, así como el derecho que tiene el procesado de que otro tribunal de que otro tribunal en la forma como sea determinado conozca del proceso nuevamente, para que el mismo verifique el vicio alegado por nosotros, a fin de que determine que la sentencia de marras es manifiestamente infundada.

4.14. En el caso que nos ocupa, conforme los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se verifica que el imputado [redacted] fue condenado a una pena de 30 años de reclusión mayor por haber incurrido en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 434 del Código Penal, sanción que fue confirmada por la Corte *a qua t*ras haberse comprobado que el día 23 de enero de 2022, mientras los señores [redacted] y [redacted] se encontraban en la casa ubicada en la calle Principal, sección Sabana Mula, municipio Bánica, provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Elías Piña, este incendió el referido lugar. La señora [redacted] trató de salir por la galería de la casa y encontró al imputado conforme lo manifestado por esta "rayando el fósforo para prender en la galería". Al momento de estos hechos, el señor [redacted] estaba durmiendo en dicha vivienda y pudo salir debido al llamado de la señora [redacted].

4.15. La sanción penal solo puede considerarse proporcional y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyente de todo tipo de arbitrariedad, en cuyo escenario el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto, para de allí derivar el tipo de sanción penal que amerite el hecho juzgado, desde luego, sin desconocer el principio de legalidad.

4.16. En el caso en concreto no se desatiende que es el texto expreso del artículo 434 del Código Penal el cual tipifica el incendio y otros estragos, fijando como sanción de 30 años de reclusión, cuando se ejecutare voluntariamente en cualquier edificio, buque, almacén, arsenal o astillero que esté habitado o sirva de habitación, y generalmente en los lugares habitados o que sirvan de habitación, pertenezcan o no al autor del crimen.

4.17. Es necesario precisar que el principio de proporcionalidad tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

base a la importancia social del hecho. Esta proporción se fundamenta en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que la que son menos, para evitar que aquellas se devalúen[7].

4.18. Así pues, que en aplicación armónica con el principio de proporcionalidad, y para evitar en palabras de Binder[8]*un desborde del poder punitivo del Estado*, lo que implica la no aplicación de penas excesivamente desproporcionadas que violentan los principios delesividad y proporcionalidad; es así que corresponde al juzgador determinar en cada caso el grado del injusto a sanción, así como la magnitud de los resultados del bien jurídico que resulta afectado, entendiéndose como tal la integridad personal junto al derecho de propiedad.

4.19. Conforme lo arriba indicado, y al tratarse del incendio de una vivienda en la cual las personas que allí residían al percatarse de la presencia del imputado y del material para provocar el incendio, pudieron salir al momento del siniestro y por ende no resultaron lesionadas; es por ello que, con base en el principio de proporcionalidad en la determinación de la pena, y siendo que esta sala ya se había; y en

7 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1068 de fecha 29 de septiembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

8 BINDER, Alberto; et al. Derecho Procesal Penal. Módulo I, pág 29, Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2018.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consonancia con lo dispuesto en la parte *in fine* del referido artículo 434, y sin dejar de reconocer el hecho juzgado constituye una asunto grave, pero sin resultados mortales, solo pérdidas materiales; en ese orden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la pena a imponer debe ser 20 años de reclusión, por ser la sanción correspondiente con el tipo de delito cometido, y por tratarse de un asunto que es de orden público y cuya aplicación no le agrava la suerte al recurrente ante su propio recurso.

4.20. En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, procede a declarar con lugar parcialmente el recurso de casación analizado, casando la decisión recurrida en el aspecto delimitado y, consecuentemente, dictando sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo; por las razones de derecho que se han explicado en esta sentencia, se modifica la sanción impuesta contra el imputado recurrente [redacted], como se dispondrá en el dispositivo, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por una defensora pública, lo que denota su insolvencia económica para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por [redacted],contra la sentencia núm.0319-2024-SPEN-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguanael 16 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión recurrida y de las pruebas incorporadas; por consiguiente, condena a [redacted] a veinte (20) años de reclusión mayor,quedando confirmados los demás aspectos de la decisión.

Tercero: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al tribunal de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]